



Cartelera Virtual-Página Web Institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 066-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023.- Las 12h42.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0352-O, de 6 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asignó la casilla contencioso electoral Nro. 082 al recurrente (fs. 58).
- b) Mensaje remitido, vía correo electrónico, el 8 de marzo de 2023, a las 15h06, desde la dirección electrónica secretariageneral@cne.gob.ec hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto **“NOTIFICACIÓN Oficio Nro. CNE-SG-2023-1190-OF”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“CNE-SG-2023-1190-OF.pdf”**, mismo que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-SG-2023-1190-OF, constante en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC2..0.0”, es válida, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 60 a 62)

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de febrero de 2023, a las 15h57 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica manuelpenafiel2008@hotmail.com con el asunto: **“IMPUGNACIÓN ELECCIONES 2023”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“IMPUGNACIÓN ELECCIONES 5 DE FEBRERO 2023”** presentada por el ciudadano Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, quien indica ser Coordinador de Veeduría Ciudadana del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (fs. 1 a 22 vta.).

De la revisión del escrito presentado se verifica que el compareciente dice proponer **“IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS”**.



2. Del **Acta de Sorteo Nro. 56-01-03-2023-SG**, de 1 de marzo de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **066-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 24 a 26).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 1 de marzo de 2023, a las 10h43, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en veintiséis (26) fojas.
4. El 2 de marzo de 2023, a las 13h36, de juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete su pretensión en los siguientes términos: precise si se trata de un recurso, acción o denuncia por infracción electoral; de ser el caso, especifique en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; cumpla de forma íntegra los requisitos del artículo 245.2 del Código de la Democracia; precise si comparece por sus propios derechos o por los que representa, en cuyo caso deberá adjuntar la documentación pertinente; precise qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; señale con precisión cuál es el acto o hecho impugnado; adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, bajo prevenciones de que las copias simples no hacen fe en juicio; y, que el escrito por el cual comparece ante este Tribunal debe contener la firma del accionante o recurrente y la de su abogado patrocinador (fs. 27 a 28).
5. Dicho auto fue notificado al señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, el 2 de marzo de 2023, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 30).
6. Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2023, a las 09h31, el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí dice dar cumplimiento al mandato contenido en auto de 2 de marzo de 2023, expedido por el juez sustanciador (fs. 48 a 51 vta.).
7. Mediante auto de 6 de marzo de 2023, a las 14h00, el juez sustanciador dispuso que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, certifique: i) La fecha en la que se notificó la Resolución Nro. 08- PLE- CNE- 2023; y, ii) Señale si, entre los notificados consta el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí (fs. 53 a 54).
8. Mediante mensaje remitido, vía correo electrónico, el 8 de marzo de 2023, a las 15h06, desde la dirección electrónica secretariageneral@cne.gob.ec hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "**NOTIFICACIÓN Oficio Nro. CNE-SG-2023-1190-OF**", el abogado Santiago Vallejo Vásquez,



MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió al juez sustanciador la información requerida en auto de 6 de marzo de 2023, a las 14h00 (fs. 61).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

9. La presente causa deriva del escrito presentado por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, por el cual dice proponer *"IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS"*, para lo cual invocó el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, y artículos 6, 142, 143 y 144 del Código de la Democracia.
10. Mediante auto dictado el 02 de marzo de 2023, a las 13h36, el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete su pretensión en los siguientes términos: precise si se trata de un recurso, acción o denuncia por infracción electoral; de ser el caso, especifique en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; cumpla de forma íntegra los requisitos del artículo 245.2 del Código de la Democracia; precise si comparece por sus propios derechos o por los que representa, en cuyo caso deberá adjuntar la documentación pertinente; precise qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; señale con precisión cuál es el acto o hecho impugnado; adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, bajo prevenciones de que las copias simples no hacen fe en juicio; y, que el escrito por el cual comparece ante este Tribunal debe contener la firma del accionante o recurrente y la de su abogado patrocinador (fs. 27 a 28).
11. El accionante presentó un escrito, el 4 de marzo de 2023, en este Tribunal, mediante el cual dijo dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de marzo de 2023, a las 13h36; del referido escrito se advierte que el ciudadano Manuel de Jesús Peñafiel Falconí expuso:
 - Que presenta RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL de conformidad con el artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - Que dentro de las causales previstas en el Art. 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión en los numerales 8, 9, 10 y 11 por ser las causales de la presente acción.
 - Que conforme los requisitos previstos en el Art. 245.2 del Código de la Democracia, señala que comparece por sus propios derechos en calidad de Coordinador de Veeduría Ciudadana del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que el recurso lo interpone *"en contra de la Resolución Nro. 08-PLE-CNE-2023 emitida*



el miércoles 15 de febrero del año 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...

- Que impugna las elecciones llevadas a cabo el día 05 de febrero de 2023 “producto de las inconsistencias que se han venido dando a la fecha y que a pesar de haberse otorgado una prórroga para emitir los resultados finales los errores e inconsistencia el cual se presentaron (sic) en el escrutinio del CNE aumentan por la cantidad de actas con falencias de inconsistencias hubieron dentro del proceso”.
- Que el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral hace una denuncia sumamente grave por un Centro de Cómputo paralelo al CNE donde se estaría cambiando los votos e introduciendo papeletas que no corresponden a las urnas en el proceso de recuento.
- Que *“corre peligro la democracia y podría desatarse una CONMOCIÓN SOCIAL”*; razón por la cual solicita *“SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS ACTAS EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS POR LAS NOVEDADES CON INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS DE LAS MISMAS Y SE ORDENE SE REALICE UN NUEVO PROCESO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS...”*
- Que se ha vulnerado sus derechos subjetivos como ciudadano, *“así como también de la ciudadanía y Pueblos y Nacionalidades para elegir y ser elegidos en el proceso electoral 2023”*.
- Que acompaña como prueba, *“copia certificada de Acta resolutive Nro. 08-PLE-CNE-2023 de fecha 15 de febrero de 2023; copia de cédula de ciudadanía; copia de credencial de mi abogado patrocinador; CD con videos en medios de prensa por las autoridades del CNE; copia de noticias del delito con investigación previa Nro. 090101823022016”*.
- Que se tome la versión de la actual Presidenta del CNE, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y del actual vicepresidente del CNE, ingeniero Fernando Enrique Pita García.

12. En el escrito inicial el recurrente invoca los artículo 142 (derogado), 143 (nulidad de votaciones), y 144 (nulidad de escrutinios) del Código de la Democracia, y dice interponer “IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS”; posteriormente mediante escrito por el cual aclara y completa su pretensión (fojas 48 a 51 vta.), se advierte que el señor Manuel de Jesús Peñafiel dice interponer Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, con fundamento en las causales previstas en los numerales 8, 9, 10 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, y que se refieren a la “declaración de nulidad de elecciones”, “declaración de nulidad del escrutinio”, “declaración de validez de la votación”, y “declaración de validez de los escrutinios”, respectivamente; de lo señalado se infiere la existencia de pretensiones contrapuestas e incompatibles entre sí, pues no es posible -ni fáctica ni jurídicamente- que este órgano jurisdiccional, en atención a las causales invocadas por el recurrente, expida una sentencia que declare la nulidad y al mismo tiempo la





validez de las elecciones y escrutinios, referentes al proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” celebrado el 05 de febrero de 2023.

13. Adicionalmente, el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, al ser requerido por el juez sustanciador para que precise cuál es el acto objeto de su recurso, señala que: *“(...) El presente recurso se interpone en contra de la Resolución Nro. 08-PLE-CNE-2023 emitida el miércoles 15 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) en cuanto a la declaratoria de los resultados oficiales de las Elecciones Generales del 05 de febrero del año 2023”.*

14. El juez sustanciador de la causa, mediante auto de 6 de marzo de 2023, a las 14h00, dispuso que el Consejo Nacional Electoral certifique: *“i) La fecha en la que se notificó la Resolución Nro. 08-PLE-CNE-2023; y, ii) Señale si, entre los notificados consta el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí”* (fs. 53 a 54). En respuesta a dicho mandato judicial, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo Vásquez, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-1190-OF, de 8 de marzo de 2023 (fojas 61) señaló:

“(...) Al respecto, me permito manifestar que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, no existe registro alguno respecto de la resolución Nro. 08-PLE-CNE-2023, en virtud de ello no es posible remitir la información requerida por su autoridad”.

15. De fojas 31 a 41 consta en copia simple, adjuntada por el recurrente el ACTA RESOLUTIVA Nro. 08-PLE-CNE-2023, que contiene las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el 15 de febrero de 2023; y, no se trata de la “Resolución Nro. 08-PLE-CNE-2023”, como refiere el recurrente. En la citada Acta Resolutiva No. 08-PLE-CNE-2023, consta que el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las siguientes resoluciones

1. Resolución Nro. PLE-CNE-1-15-2-2023, mediante la cual resolvió:

“Artículo 1.- Ampliar el plazo de diez (10) días (...) para que la Junta Especial del Exterior, pueda culminar con el proceso de escrutinio de las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Referéndum 2023”

“Artículo 2.- Ampliar el plazo de quince (15) días (...) para que la Junta Provincial Electoral del Guayas, pueda culminar con el proceso de escrutinio de las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Referéndum 2023,”

2. Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-2-2023, mediante la cual se resolvió:



“Artículo 1.- DETERMINAR el cumplimiento del requisito de legitimación democrática del Colectivo “Quito sin Minería”, para el proceso de Consulta Popular sobre la explotación de Minería Metálica en la Mancomunidad del Chocó Andino (...) razón por la cual se puede continuar con el proceso administrativo para la convocatoria de Consulta Popular de la Minería Metálica en la Mancomunidad del Chocó Andino...”

16. De ello se infiere que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha expedido ninguna resolución identificada con el Nro. 08-PLE-CNE-2023, alegada por el recurrente *“en cuanto a la declaratoria de los resultados oficiales de las Elecciones Generales del 05 de febrero del año 2023”*;

17. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece -en el artículo 245.4- las causales de inadmisión de las acciones, denuncias y recursos contencioso electorales, en los siguientes términos:

“Art. 245.4.- Son causales de inadmisión las siguientes:

(...)

3. *Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;*

18. De lo analizado en la presente causa, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y la consecuencia jurídica que de ello deriva es la declaratoria de inadmisión, conforme lo dispone la invocada disposición legal.

19. Cabe indicar que, si bien en otros procesos el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia, en cambio conforme lo previsto en el segundo inciso de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo no podrá ser aplicado en *“causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños”*, como sucede en el presente caso, del cual se desprende como pretensión del recurrente la declaración de nulidad de votaciones y de escrutinios y al mismo tiempo la validez de aquellas, conforme se advierte del análisis constante en los párrafos 11 y 12 *ut supra*.

III.- DECISIÓN





En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, conforme lo previsto en el artículo 245.4, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, Manuel de Jesús Peñafiel Falconí y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos:

manuelpenafiel2008@hotmail.com / justiciaindigenaecuador@outlook.es

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec
santiago vallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec

Y en la casilla contencioso electoral **No. 003**

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.-F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez; JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta; JUEZA; Mgs. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo; JUEZ; Dr Joaquín Viteri LLanga, JUEZ.

Certifico.-Quito DM. 21 de marzo de 2023


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
mcb

